

PARAGRAFO, Exceptuase de lo dispuesto en este artículo las sumas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 18 de 1944.

ARTICULO 2º Los mayores ingresos de las rentas de destinación especial sobre los cálculos incluidos para dichas rentas en el Presupuesto de la actual vigencia y de anteriores vigencias, también podrán ser destinados por el Gobierno al equilibrio del Presupuesto. Se exceptúan de esta disposición los mayores ingresos provenientes de las rentas que constituyen el Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con el Decreto legislativo 503 de 1940.

ARTICULO 3º Fijase en cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) el monto de la emisión de "Bonos Colombianos de Tesorería de 1945" autorizada por el artículo 2º de la Ley 35 de 1944 con destino a saldar el déficit fiscal del presente año. En caso de que por aumento de las rentas o por el ejercicio del Presupuesto se produjere algún sobrante en la suma autorizada para cubrir dicho déficit, tal remanente o sobrante se destinará al equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

*

LEY 33 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se fija la remuneración de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución, se fija la remuneración de los Congresistas, así: quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales como sueldo; y mientras esté reunido el Congreso, los Senadores y Representantes que asistan a las sesiones tendrán derecho a veinte pesos (\$ 20.00) diarios como gastos de representación.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

*

LEY 34 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Departamentos o los Municipios que cobran impuestos predial, de catastro o de caminos, sólo podrán cobrar como tales sobre los establecimientos dedicados a la industria extractiva de metales preciosos, un impuesto único que será anual, excluyendo los siguientes bienes:

- a) La mina o subsuelo;
- b) Los metales preciosos o su valor en efectivo si ya han sido vendidos;

- c) Los bienes destinados por el contribuyente al servicio público; y
- d) Las sumas invertidas por el contribuyente en estudios, cateos y explotaciones.

PARAGRAFO. En el catastro que se forme para el respectivo impuesto, se deberá tener en cuenta una razonable cuota de depreciación que no será inferior a un 10% anual y se reconocerá, en todo caso, el pasivo comprobado del contribuyente.

ARTICULO 2º A partir del primero de enero de 1946, los Departamentos o los Municipios no podrán establecer ni cobrar sobre la industria extractiva de metales preciosos, ningún impuesto distinto a los mencionados en la presente Ley.

ARTICULO 3º Si el impuesto es del Municipio, el contribuyente que no se conforme con la liquidación, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador del Departamento, quien decidirá dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias, apreciando las pruebas que se le presentaren, durante dicho término. Las resoluciones de los Gobernadores podrán ser revisadas por los Tribunales Administrativos, según las reglas generales. Si es departamental, la liquidación podrá estar sujeta a la misma revisión.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA.**

*

LEY 35 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se aumenta el impuesto sobre la gasolina y se autoriza un empréstito con destino a la pavimentación de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aumentase el impuesto sobre consumo de gasolina blanca u ordinaria en un centavo por cada botella de 75 centilitros, que se dé al expendio, impuesto que se hará efectivo en las aduanas por lo que respecta a la gasolina que se importe al país, y en los lugares de venta en lo tocante a la de producción nacional.

PARAGRAFO. Esta disposición no afecta lo establecido en Tratados públicos.

ARTICULO 2º El producto de la tasa adicional sobre gasolina blanca u ordinaria se destinará a la garantía y pago de la operación de crédito de que trata el artículo tercero de la presente Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para celebrar una operación de crédito con entidades bancarias nacionales o extranjeras hasta por la cantidad de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.00), garantizado con el aumento del importe sobre consumo de gasolina, en las condiciones de plazo, interés y demás que acuerde el Gobierno con las entidades prestamistas.

PARAGRAFO. Si la operación de crédito la celebrare el Gobierno con el Banco de la República, queda ampliamente facultado dicho Banco para realizarla.

ARTICULO 4º El Gobierno reglamentará la forma del recaudo del recargo al importe sobre la gasolina que por esta Ley se establece y destinará el producido del empréstito al desarrollo del siguiente plan de pavimentación:

- 1.—**Gran Troncal Oriental.**
 - a) Cúcuta-Tunja-Bogotá 464 Km.
 - b) Bogotá-Fusagasugá-Arbeláez 40 "
 - c) Neiva-Garzón - Altamira - Pitalito-San Agustín 161 "
- 2.—**Gran Troncal Occidental.**
 - a) Cali-Cartago-Manizales - Aguadas-Medellín-Yarumal 555 "
 - b) Ipiales-Pasto-Popayán-Cali 512 "